



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 0 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.I.S.H., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 210/2003 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

Mediante este Dictamen el Consejo Consultivo se pronuncia sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) culminatoria de un procedimiento de responsabilidad patrimonial exigida en relación con la prestación del servicio público de carreteras, a adoptar por el Cabildo Insular de Gran Canaria en el ejercicio de sus competencias administrativas (arts. 5.1 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC, y art. 14 de su Reglamento aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con lo dispuesto en la Ley autonómica 14/1990, modificada por la Ley 8/2001, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de dicha Ley).

Es preceptiva la solicitud del Dictamen y ha de efectuarla el Presidente de la Corporación Local actuante (arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo).

El procedimiento se inicia con la presentación el 4-2-03 de un escrito de reclamación de indemnización por daños, que se alega se derivan del funcionamiento del servicio mencionado, por C.J.S.H., que ejerce el derecho indemnizatorio

---

\* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el referido escrito, en que, cuando circulaba el reclamante con su vehículo, el día 15 de enero de 2003, sobre las 08.00 horas, por la carretera de San José de Las Longueras, Telde (GC-14), en el p.k. 60.4 "tropezó" con un agujero que estaba en la vía, sufriendo determinados desperfectos dicho automóvil.

En el escrito también se indica que el afectado denunció el accidente a la Policía Local de Telde, adjuntándose facturas por la reparación de los desperfectos producidos, cuyo importe total solicita como indemnización en concepto de daños y perjuicios.

La PR estima la reclamación, al entender que se dan los elementos legalmente previstos para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, por ende, entiende que debe indemnizarse al reclamante con la cantidad solicitada.

En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

## II

1. El interesado en las actuaciones es C.J.S.H., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado (artículo 142.1 LRJAP-PAC, en relación con los artículos 139.1 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde por su parte al Cabildo de Gran Canaria, como se indicó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues la reclamación se presenta dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño por el que se solicita indemnización es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se observa que se han realizado, correctamente, los trámites del procedimiento, en particular los de la fase de instrucción, cuales son el probatorio, no proponiendo el interesado medios probatorios adicionales a los adjuntados a la reclamación; o el de vista y audiencia, en el que tampoco hace manifestación alguna, quizá al ser favorable el Informe-Propuesta que se le facilitó. Por eso, es pertinente que, en este caso y a los efectos oportunos, se advierta a los interesados la provisionalidad y no vinculatoriedad de tal Informe-Propuesta, en cuanto puede ser alterado por el propio órgano instructor, a la vista del Informe del Servicio Jurídico, o por el decisor, tras recibir el Dictamen de este Organismo.

En lo concerniente al trámite informativo ha de señalarse que, adecuadamente, se solicitó el preceptivo Informe del Servicio afectado y el de la Policía Local de Telde, interviniente en el accidente. Justamente, en el primero se dice que, aún cuando no conoció la producción del hecho lesivo, en la zona de la GC-14 donde se alega ocurrió el hecho lesivo existían diversos baches que, posteriormente, fueron reparados, mientras que el segundo confirma tal hecho, sus efectos y su causa, al señalarse que un agente comprobó los hechos denunciados por el interesado.

3. Por último, procede indicar que se ha superado el plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento establecido al efecto (cfr. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP), pero ello no obsta a la obligación de resolver expresamente, sin perjuicio de las consecuencias que ello comportare y de que el particular haya podido ya entender desestimada su pretensión por silencio administrativo (cfr. artículos 42.1 y 7, 43.2 y 142.7 LRJAP-PAC).

### III

En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, con particular incidencia en los supuestos de no exigibilidad de la misma o de que pueda compartirse por existir concausas del hecho

lesivo, así como en la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar en su caso, nos remitimos a lo expuesto al respecto en Dictámenes de este Organismo en esta materia, especialmente en los emitidos a solicitud del Cabildo aquí actuante.

En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, ha de convenirse con la PR que está suficientemente demostrada la producción del accidente sufrido por el vehículo del interesado en el ámbito de prestación del servicio de carreteras, así como del daño en éste, con un determinado costo de reparación. En particular, existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo que los origina con la causa alegada, debiéndose entender existente un bache en la vía.

Por todo ello, hay conexión material entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que incluye tanto el mantenimiento y reparación de las calzadas o vías de las carreteras, eliminando los riesgos para los usuarios que en particular constituyen los baches o socavones en ellas, como la vigilancia necesaria para poderse efectuar adecuadamente la anterior labor, detectándose los defectos para ser reparados seguidamente. Lo que procede efectuar todo el tiempo de prestación del servicio, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada vía y de cada momento, así como con antecedentes de hechos lesivos de diferente clase o motivo.

Además, la causa del accidente ocurrido es imputable a la Administración, no siendo cuestionable, como no hace correctamente la PR, que se conecta con la actuación administrativa al deberse a un bache en la carretera no reparado. Además, ha de descartarse la concurrencia de culpa de la propia víctima que ha padecido la lesión en la producción del accidente, no acreditándose lo contrario por la Administración y debiéndose tener en cuenta la naturaleza del obstáculo en la carretera.

En definitiva, la PR es conforme a Derecho, siendo la Administración responsable por los daños sufridos por el interesado y, por tanto, procede que se estime su reclamación y que se le indemnice en la cuantía que se solicita, acreditándose su pertenencia por factura de reparación de los desperfectos de su vehículo, sin perjuicio de la aplicabilidad al caso del art. 141.3 LRJAP-PAC por el retraso en la resolución del procedimiento no imputable al interesado.

## **C O N C L U S I Ó N**

Según se razona en el Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio de carreteras, ha de indemnizarse al interesado en la cuantía determinada en la forma expresada en el propio Fundamento.